

INFORME SECRETARIAL. Señor juez; doy cuenta a usted con el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra inactivo por más de un (1) año. Sírvase proveer.

Turbaco (Bol), 19 de Noviembre de 2020


KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR, diecinueve (19) de Noviembre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisando el expediente se advierte que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin haberse realizado ninguna solicitud y actuación durante el plazo de un (1) año; y como quiera que la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por desistimiento tácito, conforme a la ley 1564 de 2012 artículo 317 núm. 2, expresa lo siguiente:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante más de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. Las negrillas son nuestras:

De acuerdo a lo anterior, y analizando el expediente se observa que la última providencia dentro del presente proceso fue proferida el día quince (15) de Abril de 2016, mediante la cual este despacho se abstiene de requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. Sin embargo hasta la fecha la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del este Juzgado por más de un (1) año; por ello se dará por terminado el mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 del núm. 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL)

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: DECRETESE el desembargo de los bienes trabados dentro de este asunto, si se hubiesen practicados medidas cautelares.

TERCERO: Por secretaria y a costa del demandante desglósense los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente, previa las anotaciones del caso en los libros radiadores; registrado su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

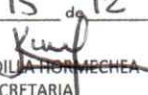
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Por Estado No. 73 le notificó a las partes que no lo han sido personalmente, el anterior auto de fecha de 19 de noviembre de 2020.

Turbaco - (Bolívar) 15 de 12 2020.


KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA